

Texto del fallo

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Buenos Aires, agosto 9 de 1877.

En su art. 58 la Constitución dice: 'Cada Cámara hará su reglamento'. Poniendo en ejercicio esta facultad, la Cámara de Diputados de la Nación se dio su reglamento, y estableció para ciertos casos sesiones secretas. Este secreto, pues, es uno de sus privilegios que tiene el derecho de defender. Por el mismo artículo, puede la Cámara 'con dos tercios de votos corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno'. La concesión especial de este poder en la Constitución no excluye otros. Quisiera decir solamente que su ejercicio pareció de naturaleza tan delicada, que se consideró preciso consignarla; porque constituido el cuerpo legislativo de la Nación de delegados de Estados, había que garantizarlos contra sus celos mutuos, desde que todo proceder contra un representante podía afectar el honor o intereses del Estado que lo envía. El reglamento de cada Cámara acuerda también la facultad de imponer silencio y decoro en su presencia, pudiendo castigar sus revelaciones hasta con prisión. Si separadamente poseen este poder en los casos de insulto inmediato, capaz de perturbar el ejercicio de sus funciones, es imposible negarlo en los demás que participen del mismo carácter, y de la misma tendencia a estorbar o debilitar el firme y honrado cumplimiento de sus obligaciones públicas. (Rawle). La determinación de facultades en este caso tampoco excluye otras. El reglamento puede reformarse o adicionarse, y la Cámara de Diputados amonestando a los periodistas y clasificando de desacato la publicación de sus sesiones secretas, no hizo en verdad otra cosa. No se opone a estos principios ni la especificación de algunos desacatos contra las Cámaras en los arts. 30, 31 y 32 de la ley de 14/9/1863. Esa ley es un código abreviado de delitos nacionales, pero no de jurisdicción y nada obstaría a que las penas allí expresadas fueran de la competencia de las Cámaras. Pero suponiéndola de dicho género, y que por ellas las Cámaras se desprendiesen de toda jurisdicción los hechos que allí se enumeran son de orden público unos, y otros de carácter individual.

Estos hechos pueden sin graves inconvenientes someterse a los tribunales, pero no así los privilegios mismos de las Cámaras, estrictamente ligados con el ejercicio de sus más altas funciones. Dado el fin, por otra parte se suponen dados los medios. Las Cámaras tienen la misión de ejercer los poderes legislativos en resguardo de los derechos de la Nación, y este fin sería imposible, si por no estar expresamente determinados se les negasen los medios. De estas deducciones podrían citarse muchos casos. La Constitución por ejemplo en los reglamentos de las Cámaras, habla de las investigaciones que para el mejor desempeño de sus funciones, pueden ellos ordenar. Nadie sin embargo les ha negado este derecho, y de él es consecuencia forzosa la comparecencia de testigos, a quienes pueden obligar por la fuerza. Esta autoridad es un

acompañante necesario de todo tribunal inferior o superior; y una asamblea que representa la majestad del pueblo, y está encargada de todo lo que es más caro, no puede carecer de ella. La jurisdicción finalmente en tales casos nunca, ni en país alguno, ha sido negada. En Inglaterra y Estados Unidos los más altos tribunales han declarado constantemente que el cuerpo Legislativo es el tribunal propio y exclusivo para decidir si hay desacato o se han violado sus privilegios. Es exacto que el genio y el espíritu de nuestras instituciones es contrario al ejercicio de los poderes implícitos. Lo es igualmente que si las facultades del hombre le permitieran construir un sistema de gobierno, que nada dejase a la impicancia, sería mejor. Pero el hecho es otro. No hay rama alguna de poderes concedidos en la Constitución, que no envuelva otros no expresados, y que sin embargo son vitales para su ejercicio, sin que haya por eso gran peligro de abuso y menos en este caso. Los Parlamentos de nuestras instituciones no son ni aspiran a la omnipotencia del Parlamento inglés. Cuando todo poder deriva del pueblo, y los funcionarios públicos depositan a cortos intervalos la autoridad a sus pies, temores individuales pueden alarmarse por los monstruos de la imaginación, pero de seguro la libertad individual no se halla en gran peligro (Thompson). Por todo lo expuesto, creo que esta Corte no tiene derecho de estorbar la jurisdicción legítima de la Cámara, y no puede por consiguiente acordar la libertad inmediata que se solicita”.

CARLOS TEJEDOR.

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 21 de agosto de 1877.

Visto en el acuerdo este recurso, resulta lo siguiente:

Don Lino de la Torre, hijo, se presenta exponiendo, que ha sido constituido en prisión, en virtud de un mandamiento de la Cámara de Diputados de la Nación; alega que dicha Cámara ha expedido aquel mandamiento sin facultades constitucionales para hacerlo; y pide, acogiéndose al art. 20 de la ley de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, que esta Corte declare inconstitucional la orden de prisión, y mande que se le ponga inmediatamente en libertad.

El artículo invocado dispone textualmente que ‘cuando un individuo se halle detenido o preso por una autoridad nacional, o a disposición de una autoridad nacional, etc., la Corte Suprema o los jueces de sección, podrán, a instancia del preso o de sus parientes o amigos, investigar sobre el origen de la prisión, y en caso que ésta haya sido ordenada por autoridad o persona, que no esté facultada por la ley, mandará poner al preso inmediatamente en libertad’.

De esta disposición exclusivamente, viene la facultad de la Corte para ejercer en casos como el presente, su jurisdicción originaria, que de otro modo se limitaría a los casos

especificados en el art. 101 de la Constitución. Es una disposición especial de la ley, y debe por lo mismo circunscribirse en su aplicación y sus efectos a los términos precisos de la misma ley.

La Corte, según esto, no puede entrar a juzgar sobre la justicia o injusticia de la orden de prisión; ni sobre la regularidad o irregularidad de los procedimientos de la autoridad de que ella hubiese emanado.

La Corte debe limitarse a investigar el origen de la prisión, esto es, por quién ha sido ordenada y por qué causa; a juzgar con estos datos, si ha sido decretada por autoridad competente; y resultando no haber sido así, mandar poner al preso en libertad. Es el hábeas corpus restringido por la ley a estos límites que los tribunales no puedan salvar. En este caso, los antecedentes necesarios constan suficientemente por la exposición del recurrente y las publicaciones que acompaña; y la Corte considera innecesario proceder a mayores investigaciones.

Habiendo tenido una sesión secreta la Cámara de Diputados de la Nación, el diario de que es director el recurrente, publicó un artículo destinado a revelar lo que en ella había pasado.

En presencia de tan gran escándalo, la Cámara hizo saber al director que consideraría como un desacato a su autoridad cualquier publicación o comentario que por la prensa se hiciese, con referencia a las sesiones secretas que celebrase.

El diario insertó esta intimación dándose públicamente por notificado el director; y sin embargo dio cuenta en un nuevo artículo de lo que decía haber ocurrido en una segunda sesión secreta celebrada por la misma Cámara de Diputados.

La Cámara entonces resolvió hacer efectiva la intimación, y libró por medio de su presidente, mandamiento de prisión contra el director del diario.

Tales son los hechos. De ellos resulta que la orden de prisión ha emanado de la Cámara de Diputados de la Nación; y que ha sido librada por desacato contra la misma Cámara, es decir, por ataque a su autoridad y sus privilegios.

¿Ha tenido facultad la Cámara para expedir esa orden de prisión?

Esta es toda la cuestión; muy delicada ciertamente y de mucha importancia; pero no muy difícil de resolver, a la luz de las buenas doctrinas.

El sistema de gobierno que nos rige no es una creación nuestra. Lo hemos encontrado en acción, probado por largos años de experiencia y nos lo hemos apropiado. Y se ha dicho con razón que una de las grandes ventajas de esta adopción ha sido encontrar formado un vasto cuerpo de doctrina, una práctica y una jurisprudencia que ilustran y completan las reglas fundamentales y que podemos y debemos utilizar, en todo aquello que no hayamos querido alterar por disposiciones peculiares. ¿Qué sucede, pues, en la República que nos ha servido de modelo, para no hablar, por ser su Parlamento omnipotente, del país que ha servido de modelo a aquella gran República?

En los Estados Unidos es reconocido el poder de cada Cámara para corregir por desacato (for contempt) como inherente a la autoridad que invisten: como de vital importancia para

la respetabilidad y dignidad de toda asamblea legislativa; como esencial para el cumplimiento de sus altos deberes con seguridad e independencia.

Sólo por error, ha podido decirse que la generalidad de los escritores americanos se pronuncian en sentido contrario. En el importante caso de 'Anderson v. Dunn', la Corte Suprema Federal declaró y sancionó la facultad de la Cámara de Representantes. Desde entonces, ésa ha sido la jurisprudencia americana; y los constitucionalistas de más autoridad no han hecho más que apoyar y robustecer los argumentos desenvueltos por el juez Johnson al exponer la decisión de aquel tribunal.

Con referencia a este fallo dice Kent lo siguiente: 'La Corte resolvió que la Cámara tenía esa facultad, y que era un poder implícito de vital importancia para la seguridad, respeto y dignidad de la Cámara. Se fundó la necesidad de su existencia y ejercicio en el principio de la propia conservación; y la facultad de penar no se extiende sino a la prisión por sólo el tiempo que dura el poder que le impone'. Y en la nota a este párrafo, se lee: 'La decisión de la Suprema Corte en el caso de "Anderson" va acompañada de una serie de razonamientos suficientes para colocar la autoridad de cada Cámara, para castigar los desacatos y violación de privilegios sobre la más sólida base, independientemente de la autoridad absoluta de la decisión... Es un poder inherente a toda asamblea legislativa, esencial para ponerla en aptitud de desempeñar sus importantes funciones con seguridad y libertad; y ha sido ejercida frecuentemente, no sólo en el Congreso, sino en las respectivas ramas de las Legislaturas del Estado; pudiendo considerarse como indispensablemente reconocido y establecido (Kent, Comentarios, 8ª ed., p. 250). Story, a quien pertenecen las últimas palabras de la nota transcripta, dice en otro lugar: 'ni debe mirarse este poder bajo una luz desfavorable. Es un privilegio, no de los individuos de cada Cámara, sino como los demás privilegios del Congreso, un privilegio del pueblo y para beneficio del pueblo' (p. 846). Y después de citar las opiniones concordantes de Kent y Rawle y de referir que tanto en Inglaterra como en América los más Altos Tribunales han decidido que el poder existe, termina hablando con el mayor respeto del fallo de la Suprema Corte en el caso de 'Anderson', y lo transcribe íntegro en una nota, para no exponerse, extractándolo, a perjudicar la justa fuerza de sus razonamientos...

Es constante además que esta doctrina se aplica indistintamente a los desacatos cometidos tanto dentro del recinto de las Cámaras, como fuera de él. El principio es el mismo en ambos casos, como lo demuestra Rawle en las breves palabras transcriptas por el señor Procurador General; y el juez Johnson va hasta decir, que admitirlo en los primeros casos y negarlo en los demás, conduciría a consecuencias ridículas para una asamblea deliberante.

Si, pues, cada Cámara del Congreso americano tiene la facultad de castigar por desacato, ¿qué puede oponerse a que nuestro Congreso la tenga, siendo idénticas las instituciones de ambos países?

Si, como sucede en los Estados Unidos, no tenemos disposición constitucional ni ley que confiera el poder cuestionado, es ya doctrina fuera de discusión la de los poderes implícitos, necesarios para el ejercicio de los que han sido expresamente conferidos; y

sin los cuales, sino imposible, sería sumamente difícil y embarazosa la marcha del gobierno constitucional en sus diferentes ramas. Una de esas facultades implícitas es la de repeler el insulto y mantener incólume la propia autoridad y dignidad; y sería inconcebible que mientras la tiene todo tribunal con ley o sin ella se le negase a una asamblea que representa al pueblo, que tiene a su cargo los más altos intereses de la Nación, y cuya dignidad no puede ser ofendida sin ofender la dignidad del pueblo mismo. La Constitución ha establecido la división e independencia de los Poderes; al Judicial únicamente le ha conferido la facultad de juzgar e imponer penas; y sólo por excepción ha autorizado a cada Cámara del Congreso para corregir a sus miembros.

Esto es así por nuestra Constitución, exactamente lo mismo que por la americana; y nadie puede negarlo. Pero no se trata de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas. Se trata simplemente de la represión correccional de ofensas cometidas contra las mismas Cámaras, y capaces de dañar e imposibilitar el libre y seguro ejercicio de sus funciones públicas. La misma independencia de los poderes, exige tal vez que no se obligue a una Cámara, cuya autoridad ha sido objeto de un desacato, a esperar reparación de otro poder.

Es por lo demás una mala interpretación la que se hace de la cláusula, que confiere a cada Cámara la facultad de corregir a sus respectivos individuos, entendiéndole como una negación del derecho de corregir a personas extrañas. Es probable que la facultad se hubiera considerado existente por necesidad, aun sin esa cláusula y si se juzgó conveniente o necesario insertarla, fue sin duda a causa de su delicadeza y trascendencia; desde que la corrección había de recaer sobre una persona rodeada de inmunidades y privilegios; inviolable como representante del pueblo; y desde que podía llegar el caso de dejar vacante su puesto en el Congreso. De todos modos, es indudable que el otorgamiento expreso del poder de corregir en cierta clase de casos, no importa despojar al Congreso de la misma facultad en casos de otro género, sobre todo siendo de menor importancia y gravedad.

Se arguye con el art. 28 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y con la ley penal de 1863, en la parte que trata de los desacatos contra la autoridad.

Ese artículo del reglamento habla de las atribuciones del presidente de la Cámara; y después de conferirle entre muchas otras la de nombrar y despedir los Oficiales y demás subalternos, agrega: 'pudiendo ponerlos en caso de delito a disposición del juez'. Esto como se ve, es enteramente extraño a la cuestión; siendo de notar además, que el reglamento es obra exclusiva de cada Cámara, y puede ser modificado y adicionado, siempre que cada una de ellas lo juzgue conveniente.

La ley penal habilita sin duda a los tribunales para conocer en los casos definidos y penados, que de otro modo escaparían a su jurisdicción. Pero de esto no se sigue que la jurisdicción de los tribunales excluya la que corresponde a cada Cámara. Podría dudarse si se tratara de alguno de los desacatos enumerados en la ley. Pero no es así en este caso, y no es eso lo que la Corte está llamada a considerar y resolver. La ley no comprende los desacatos que consisten en la violación de las disposiciones de una

Cámara respecto de sus sesiones secretas; y ellos no caen por consiguiente bajo la jurisdicción de los tribunales.

La cuestión es entonces, si la jurisdicción conferida a éstos, para reprimir ciertos y determinados casos de desacato contra el Congreso, previstos por la ley, excluye absolutamente la de las Cámaras para corregir cualesquiera otros casos no previstos. Evidentemente no la excluyen; y si se decidiera lo contrario resultaría no haber autoridad competente para reprimirlos. Ni las Cámaras por haber dictado la ley, ni los tribunales, por no estar los casos definidos y penados; y quedarían así amparados por la más absoluta impunidad, hechos que, a más de inferir ultraje a la autoridad y privilegios del Congreso, podrían según las circunstancias, comprometer los más delicados intereses de la Nación. Su seguridad interior y sus relaciones exteriores.

En mérito de todo esto, y de acuerdo con las conclusiones del Procurador General, la Corte declara que la prisión de don Lino de la Torre (hijo) ha sido ordenada por autoridad competente, y no hace lugar a la excarcelación solicitada. Satisfechos las costas y repuestos los sellos, archívense notificándose con el original”.

JOSÉ BARROS PAZOS. - J. B. GOROSTIAGA. - J. DOMINGUEZ. - S. M. LASPIUR (EN DISIDENCIA).

VOTO EN DISCORDIA DEL DOCTOR S. M. LASPIUR:

Vistos: En el presente caso se trae a discusión y a la consiguiente resolución de esta Suprema Corte, si cada Cámara del Congreso tiene facultad constitucional para definir por sí sola lo que entienda por desacato contra su autoridad, e infligir a sus autores el castigo que crea correspondiente; y en caso de tener tal facultad, si puede ejercerla fuera de su casa sobre el público.

Como el derecho parlamentario inglés ha ejercido una influencia poderosa en la materia a que se refiere esta cuestión, me parece oportuno reproducir ante todo la exposición que May hace de él: ‘Ambas Cámaras del Parlamento inglés, dice, gozan de varios privilegios, que les son necesarios tanto para la conservación de su dignidad, como para el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden por la Constitución.

Otros privilegios: Los miembros del Parlamento disfrutan de otros privilegios, en su carácter de tales, que les han sido conferidos con el fin de proteger sus personas e independencia.

Algunos de estos privilegios reposan sobre el derecho parlamentario no escrito o tradicional; otros están fundados en ley.

Ambas Cámaras se hallan actualmente en las mismas condiciones por lo que toca a sus privilegios. Ellas declaran cuáles son los casos de violación de privilegio según la ley y el derecho consuetudinario; ellas castigan a los culpables por medio de apercibimiento o de prisión en el mismo modo que lo hacen los tribunales (de Inglaterra) al castigar al contumaz.

La violación de privilegios puede dividirse en varias clases: 1º) desobediencia a órdenes generales de una de las Cámaras; 2º) desobediencia a órdenes especiales; 3º) ofensas al Parlamento contra su dignidad en general, o con relación a sus procedimientos; 4º) ofensas a sus miembros o a sus empleados en el ejercicio de sus funciones, por vías de hecho, de palabra, o por escrito.

El 12 de abril de 1733 quedó establecido por resolución de la Cámara de los Comunes: que toda ofensa inferida a uno de sus miembros al ir o regresar del Parlamento, o con relación a su conducta en las sesiones, constituía una grave violación de los privilegios, una flagrante y peligrosa transgresión de los derechos del Parlamento, un gran crimen.

Más adelante, el 1º de junio de 1780 la misma Cámara resolvió: que infringe gravemente sus privilegios toda persona que detiene y ofende a uno de sus miembros al ir o volver del Parlamento, o intenta inducirlo por medio de la fuerza a pronunciarse con relación a una proposición pendiente o que deba tratarse luego.

El 22 de junio de 1871 se intentó acusación contra un tal Swift por haber desafiado a Sir J. Wrottersley con motivo de su conducta en una comisión de elecciones'. Hasta aquí May.

En muchas Constituciones de los Estados de la Unión Americana, se encuentran prescripciones derivadas del derecho parlamentario inglés; por ejemplo la Constitución de Maine establece: que cualquiera de las Cámaras puede imponer pena de prisión a todo aquel que comete un desorden o falta de respeto en su presencia, o perturba sus procedimientos, u ofende o amenaza a uno de sus miembros; pero la prisión no debe exceder del período de la sesión: no imprisonment shall extend beyond the period of the same session.

Según la Constitución de New Hampshire, la prisión no debe exceder de diez días. La de Missouri no permite mayor pena por una sola falta que 300 ps. fts. de multa y cuarenta y ocho horas de prisión.

Muy singular es la disposición de la Constitución de Massachussetts, que autoriza a la Cámara de Diputados a imponer multas a los condados que descuidan mandar sus representantes.

La Constitución Nacional de la Unión guarda silencio sobre la cuestión de privilegios. Sin embargo, se ha dado como cosa recibida, que el derecho parlamentario inglés es aplicable al Congreso.

Esto no obstante, con motivo de haberse publicado por el diario La Aurora el 19/2/1800, un artículo que hería el honor del Senado, y haberse negado el editor a comparecer ante esta corporación, fue ordenada su prisión.

En la discusión sobre la legalidad de este procedimiento, se adujo en su apoyo: que todo hombre y toda corporación tiene por derecho natural el de su propia defensa; que los funcionarios públicos deben estar dotados de todas las facultades necesarias para su conservación; que les corresponde naturalmente todas aquellas atribuciones indispensables para cumplir con su cometido; que la concesión de una facultad implica los medios necesarios para su ejercicio; que por esto el Parlamento tenía el derecho de

castigar las ofensas que se le hacían; que igual derecho tenían todas las legislaturas de Estado y todos los tribunales; que si el Congreso careciese de un poder semejante, podría cualquier persona que penetrara en la sala de sesiones o en las galerías, impedir los procedimientos de las Cámaras, promoviendo bullicios y tumultos; que si éstas fuesen mantenidas en constante excitación por medio de artículos injuriosos, les sería imposible consagrarse a sus trabajos con sangre fría y tranquila reflexión; que por todo esto les era indispensable la facultad de castigar a los que cometiesen las faltas indicadas u otras semejantes.

A estos argumentos se replicó: que las facultades ejercidas por el Parlamento inglés, por los cuerpos legislativos de los Estados de la Unión, y por todos los tribunales, tanto en Inglaterra como en América, reposaban sobre leyes expresas, y no sobre una pretendida necesidad intrínseca; que el Congreso carecía de todo poder que no le hubiera sido conferido por la Constitución; que la Constitución daba a las Cámaras Legislativas jurisdicción directa sobre sus miembros, y a éstos la libertad de la palabra e inmunidades personales; que en este sentido, no se requería más ley que la misma Constitución, la cual autorizaba al Congreso a dictar todas las leyes necesarias y convenientes para el ejercicio de los poderes expesos que le han sido conferidos; que en virtud de esta autorización podían las Cámaras garantizarse por medio de leyes penales contra las ofensas, desórdenes, y perturbaciones de las sesiones; que mientras esas leyes no se hayan dictado, por negligencia del mismo Congreso, no podría infligirse castigo alguno; que entretanto, no carecen las Cámaras de protección, puesto que les está abierto el camino para recurrir a los tribunales; que su propia policía, además que tienen facultad para integrar con los empleados que el caso requiera, tiene los medios de hacer guardar el orden; que al exigir la Constitución una ley anterior al hecho de la causa, tiene la consideración que es debida, tanto a la inviolabilidad del miembro del Congreso como a la del ciudadano, por la sencilla razón de que, si una Cámara al dictar la ley con este objeto, pretendiese abrogarse un poder excesivo en favor de sus privilegios, podría ser refrenada por la otra, y ambas por el Ejecutivo; que el ciudadano estaría también así en aptitud de evitar la transgresión de una ley debidamente promulgada; pero que si cada Cámara puede definir y extender sus privilegios a medida de sus deseos, por sí sola y sin contradicción, hay peligro de que ella se deje arrastrar por las impresiones y sugerencias del momento; que la falta no se define tampoco de antemano, sino que se determina ex re nata, y la clase y la medida de la pena son fijadas arbitrariamente, confundiéndose la ley con la sentencia, y quedando los derechos y garantías del ciudadano en una situación bien peligrosa y alarmante. Jefferson, *Manual of parliamentary practice*, p. 33-36. '¿Cuál de las dos opiniones será la que prevalezca? se pregunta enseguida (p. 37). Sólo el tiempo podrá decirlo. Cuando no hay ley fija, el delito es incierto e indeterminado hasta que se comete, no se define y caracteriza sino en el acto mismo que nace; y la sentencia misma dada en un caso no hace ley sino para ese caso, y cuando ocurra otro semejante, será susceptible de nueva discusión y acaso de otra resolución.



Tal vez llegará un día en que el Congreso, en su propio interés y en el de los ciudadanos, se determinará a dictar una ley que defina sus privilegios’.

A pesar de estos razonamientos de tanta fuerza, la Suprema Corte de Justicia de la Unión ha decidido en el caso de ‘Anderson v. Dunn’, 6 Wheaton, 204, que la Cámara de Representantes del Congreso tuvo facultad de condenar a Anderson a prisión por desacato a su autoridad. ‘Es verdad, dice, que no existe una facultad expresa conferida por la Constitución a cada Cámara para castigar por desacatos, sino cuando ellos son cometidos por sus propios miembros, pero tampoco en parte alguna el poder penal judicial dado a los Estados Unidos alcanza expresamente a la inflexión de castigos por desacato a cada Cámara, o a cualquier otra rama coordinada del gobierno, y de ahí no debemos deducir que semejante poder no exista. Es verdad que ese poder en caso de existir, debe derivarse únicamente por implicancia, y la índole y espíritu de nuestras instituciones son hostiles al ejercicio de poderes implícitos... pero el hecho es que no existe en toda la Constitución una sola concesión de poderes expuestos que no arrastre tras sí otros no expresados, etcétera’.

Se desprende de esta decisión, que es un poder implícito y necesario de toda asamblea legislativa el de definir y castigar los desacatos que se cometan contra sus privilegios.

‘Es un poder inherente a todas las asambleas legislativas, dice Story, y es esencial para habilitarlas a ejecutar su gran misión con libertad y seguridad; ha sido frecuentemente ejercida no sólo por el Congreso sino por las Cámaras respectivas de las legislaturas de los Estados, y debe considerarse como indiscutiblemente reconocido y establecido’. Story, 305, 317.

Pero los tribunales de Inglaterra tienen decidido lo contrario. Ellos han declarado que la facultad de definir privilegios, y de determinar y castigar los desacatos contra ellos, no es una facultad inherente ni indispensable a toda asamblea legislativa. Que éstas no tienen tales poderes implícitos...

Se concibe sin esfuerzo, que el Parlamento de la Gran Bretaña, compuesto del Rey, de la Cámara de los Lores y de la de los Comunes, que tiene facultades constituyentes, judiciales y legislativas, que puede hacerlo todo, haya podido atribuirse tal suma de privilegios y de facultades discrecionales y arbitrarias.

Pero no se concibe del mismo modo, que en Estados Unidos, cuya forma de gobierno es democrática representativa, hayan podido admitirse por deducción o implicancia semejantes facultades en las Cámaras del Congreso, facultades cuya enormidad hacen expresarse a Jefferson en los siguientes términos: ‘El carácter de usurpación que llevan consigo unas exenciones tan exorbitantes en las Cámaras del Parlamento de la Gran Bretaña, ha llamado la atención entre nosotros; y dirigidos en su virtud los autores de nuestra Constitución por el deseo de respetar aquel saludable principio “de que, las leyes son obligatorias para todos y con especialidad para los que las hacen”, han limitado las prerrogativas de los senadores y representantes a los términos expuestos y precisos consignados en nuestra Constitución.

Como las Cámaras tienen por la Constitución “la facultad de hacer todas las leyes necesarias para poner en ejecución los poderes de que se hallan revestidas”, pueden también hacer leyes “para llevar a cabo sus privilegios” -Jefferson, Manual of parliamentary practice, p. 29 y 30.

Por otra parte, no se concibe por qué cada Cámara del Congreso habría de tener solamente la facultad implícita de proveer discrecionalmente y a su arbitrio, a su seguridad e independencia en el ejercicio de sus funciones y no habría de tener igual facultad el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial de la Nación, que al fin constituyen departamentos del gobierno. ¿Por qué no habrían de tener igualmente las mismas facultades el Poder Ejecutivo y Judicial de cada provincia, como las ramas de sus respectivas Legislaturas? Y de inducción en inducción podrá llegarse hasta palpar lo monstruoso e incompatible que es, en un sistema de gobierno libre, este poder de implicancia llevado fuera de los límites en que la Constitución lo ha encerrado.

La Constitución argentina ha querido concluir con estas facultades discrecionales y arbitrarias. Al mismo tiempo que, como la de la Unión Americana, reconoce que el pueblo es el soberano y la fuente de todo poder, y que el gobierno no es más que su delegado para ejercer la autoridad pública, con poderes expresos y limitados, de cuyo ejercicio lo hace responsable; al mismo tiempo que ha declarado, como la Constitución de la Unión Americana, que ‘las facultades no delegadas al gobierno federal, ni negadas a los estados, son reservadas a éstos o al pueblo’; más lógica y consecuente, si puede decirse así, además de la facultad concediendo poderes implícitos al Congreso y no a ninguna de sus ramas ni a ningún funcionario público, para ‘hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la Constitución al gobierno de la Nación’, art. 67, inc. 28, ha consignado esta otra declaración, limitativa y consecuente con la anterior, de que ‘nadie está obligado a hacer lo que no mande una ley, ni privado de hacer lo que una ley no le prohíba’.

Esta disposición no se encuentra en la Constitución de los Estados Unidos, y no puede desconocerse que ella ha sido puesta a designio y con alusión peculiar a nuestros antecedentes y falta de hábitos legales.

Nuestros antecedentes son de ayer y muy conocidos. Los gobiernos anteriores a la época constitucional eran arbitrarios y ponían a cada paso en ejercicio estas facultades discrecionales o implícitas.

La Constitución argentina, dividiendo el ejercicio de la autoridad pública en tres departamentos del gobierno independientes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, declarando al mismo tiempo cuáles son los derechos naturales e inviolables del hombre en sociedad, en preservación de ellos, ha prohibido que ningún funcionario ni departamento del gobierno se atribuya por implicancia facultades de otro orden de las que por la Constitución le están marcadas, so pretexto de que le son necesarias para poner en ejercicio su autoridad, y por eso ha consignado ‘que nadie está obligado a hacer lo que no mande una ley, ni privado de hacer lo que una ley no prohíba’, ‘que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho de la causa’.

Es por otra parte, contrario a los principios jurídicos y a las reglas de recta interpretación, que por deducción e implicancia quiera derivarse una facultad que viene a destruir garantías y derechos expresamente declarados en la Constitución en favor del ciudadano y de la libertad del pueblo; y esto sucedería si se reconociese que cada Cámara del Congreso tiene facultad implícita para definir y castigar a su arbitrio y discreción lo que entienda por desacato contra su autoridad.

Entre tanto, el Congreso ha dictado en los primeros tiempos de su organización definitiva (con la incorporación de la importante provincia de Buenos Aires), una ley sobre desacatos a su autoridad en el ejercicio de sus funciones; no importa que esta ley haya sido sobremanera deficiente e incompleta en sus disposiciones.

Esta ley es la que deseaba y echaba de menos Jefferson en el Congreso americano.

Desde entonces el Congreso argentino o ha reconocido que no tiene facultad para definir y castigar por sí mismo los desacatos contra su autoridad, o ha preferido desprenderse de ella, haciéndolos delitos procesables ante los tribunales.

Desde entonces, mucho menos puede una Cámara, por sí sola, por disposiciones de su reglamento o disciplinarias, hacer a un lado o dejar sin efecto aquella ley, mientras no sea ampliada, modificada o derogada por la sanción concurrente de ambas Cámaras del Congreso y del Ejecutivo como se dictó.

Así lo han entendido también ambas Cámaras del Congreso hasta el momento del caso que ha dado lugar al presente recurso. En el año 64, con motivo de haber el coronel Calvete amenazado e insultado a un miembro del Senado, este cuerpo, después de tres sesiones de prolongada discusión resolvió mandar acusar el desacato ante los tribunales nacionales. En aquella célebre discusión en que tomaron parte nuestros principales hombres públicos, no se mencionaron los privilegios de la Cámara ni se sostuvo por nadie que ella podía por sí misma castigar el desacato.

Se trepidaba únicamente, en si aceptarían la acción los tribunales federales o se declararían incompetentes, en vista que el atentado había sido cometido por la vía de la prensa, llegándose a proponer otro proyecto de resolución por el que se invitaba al presidente de la República a dar de baja del ejército al coronel Calvete por el delito cometido.

En el reciente caso ocurrido entre el redactor de uno de los diarios de esta ciudad y un miembro de la Cámara de Diputados, ésta no ha trepidado en mandar acusar ante los tribunales el desacato cometido.

Se ve pues que una y otra Cámara del Congreso han entendido que después de dictada la ley penal sobre desacatos, no podía ninguna de ellas por sí sola resumir las facultades de que por ella el Congreso se había desprendido.

De todas maneras, y admitiendo que fuera dudoso el derecho envuelto en el presente caso, a pesar de la disposición explícita de nuestra Constitución y de las consideraciones que quedan expuestas, es más seguro por ser un principio de derecho político que en la duda debe estarse por los derechos del pueblo, como soberano, mucho más tratándose

de la extensión de privilegios de un poder delegado, que son siempre de interpretación restrictiva

Por estos fundamentos, se declara que la prisión que ha motivado este recurso ha sido dictada por autoridad que no está facultada para ello por la ley, y en consecuencia invítese a la H. Cámara de Diputados a mandar poner al preso en libertad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales”.

- S. M. LASPIUR